



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
QUINCUAGÉSIMA SEXTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 juicios de la ciudadanía y 1 juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-355/2025** y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-36/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 355 del presente año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que en un incidente de inejecución tuvo por cumplida la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador donde se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género y se ordenaron, entre otras medidas, disculpas públicas.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

La actora sostiene que el Tribunal local avaló un cumplimiento defectuoso, por un lado, porque la disculpa en la red social X se difundió desde una cuenta de reciente creación distinta a aquella en la que se realizó la conducta sancionada con un alcance significativamente menor y, por otro, porque la disculpa en el *Diario Cambio* no había tenido un formato o dimensión equivalente a la publicación que originó el daño.

La propuesta propone revocar la resolución impugnada al considerar sustancialmente fundados esos planteamientos.

Se advierte que, tratándose de medidas de reparación, como la disculpa pública, debe asegurarse que la reparación sea integral y proporcional, con un impacto equiparable al de la afectación. Por ello, no basta con publicar en la misma red social si se hace desde una nueva cuenta de alcance reducido y el Tribunal debió verificar exhaustivamente la supuesta imposibilidad de acceder a la cuenta original antes de tener por cumplida la medida.

Asimismo, la ponencia estima que el Tribunal local debió analizar si la publicación del *Diario Cambio* tuvo características equivalentes a la nota que generó el agravio. Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional 36 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal del Estado de Puebla, dictada en un asunto especial en el que se declaró existente la omisión atribuida al partido de publicar en el sistema *Candidatas y Candidatos Conóceles* la información de sus candidaturas del proceso local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro y se le impuso amonestación pública.

La ponencia considera fundado el agravio relativa a la indebida notificación de la resolución impugnada porque el partido señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento y aun así la determinación se le notificó por un medio distinto.



Sin embargo, el agravio se califica como ineficaz ya que esa irregularidad no hace ilegal la resolución.

En todo caso, únicamente llevaría a reponer la diligencia, lo que carece de efecto útil si el partido ya impugna con conocimiento pleno del contenido de la sentencia.

En cuanto al fondo, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida, ello; al estimar infundados los agravios sobre la supuesta falta de competencia del instituto y del Tribunal local, dado que el marco aplicable y los lineamientos del sistema *Conóceles* imponen obligaciones a los partidos y prevén mecanismos de verificación y, en su caso, vistas para efectos sancionadores.

Asimismo, se desestiman las alegaciones sobre imprecisiones de la conducta, pues se tuvo por acreditada la omisión respecto de diecinueve candidaturas.

De igual forma, se considera infundado el planteamiento de caducidad ya que, conforme a la jurisprudencia aplicable, el plazo se computa desde que la autoridad competente tiene conocimiento de los hechos y, en el caso, no ha transcurrido el lapso correspondiente.

Por esas razones, el proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Gracias magistrada presidenta, magistrada Ixel. Buenos días secretario, auditorio. Quiero hacer una pequeña reflexión únicamente sobre el juicio de la ciudadanía 355, el primero de la cuenta. Gracias.

Sin duda, un asunto interesante porque nos coloca, por supuesto, en la lógica de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero en un

momento muy importante, el momento de la restauración o de la reparación integral.

Sin duda alguna, cuando uno ve este tipo de asuntos, se pone a reflexionar qué justiciabilidad debe de haber ya en esta etapa. Sabemos lo complicado que son los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género y nos cuesta, de entrada, asimilar por qué tenemos también ya, en la lógica de la restauración, estos asuntos en esta lógica de justiciabilidad.

En particular, la propuesta que se está sometiendo a su consideración está siendo una revocación, está proponiendo una revocación muy respetuosa en la lógica de lo que resolvió el Tribunal local del estado de Puebla.

Estamos justificando nuestra determinación, primero, en la lógica de que pues todos los tribunales tenemos que velar por el cumplimiento de las sentencias, pero particularmente en torno a lo dispuesto por el 401 Ter del código local que precisa que: *“...en la resolución de los procedimientos sancionadores de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública -que es nuestro tema- y medidas de no repetición...”*.

Vemos pues que el orden normativo en el estado establece esta posibilidad de disculpas públicas y lo que estamos aportando en este análisis muy cuidadoso de lo que hizo el Tribunal fue que en esta necesidad de que la disculpa pública cumpla con una lógica de efectividad, pues tenemos que tomar en cuenta algunos aspectos, mismo canal de difusión, formato equivalente, la permanencia de la disculpa y las acciones de seguimiento.

En esencia, lo que estamos señalando es que los órganos jurisdiccionales debemos de tener el cuidado de que la disculpa pública se desarrolle en la misma dimensión o al menos una dimensión equivalente a cómo se dio la ofensa.



Esto en el terreno práctico a veces presenta particularidades porque pues la ofensa a veces se lleva a cabo en redes sociales, a veces en periódicos y pues nosotros tenemos que tener ese cuidado, nosotros como órganos jurisdiccionales, de que se cumpla efectivamente con la disculpa pública.

Me parece que esto es muy valioso porque la disculpa pública en muchos casos puede ser el elemento calibrador de un problema que se presentó en un determinado orden jurídico. A veces cumple finalidades más importantes, incluso que la inclusión en un catálogo como persona violentadora.

A veces la disculpa pública puede en la dinámica fáctica, ser un elemento muy valioso para la conciliación y, sobre todo, para la reparación integral de la víctima.

Es cuanto, magistrada presidenta”.

Por su parte, la magistrada presidenta **María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Si me permiten, estoy a favor de la propuesta presentada por el magistrado Ceballos porque, desde mi óptica, el proyecto correctamente se hace cargo de definir las características que se deben de acreditar al momento de dar cumplimiento a las medidas de reparación que se ordenan en los asuntos relacionados con violencia política por razón de género.

La Corte Interamericana ha sostenido que la disculpa pública como medida de satisfacción se dirige a reconocer públicamente la responsabilidad de quien cometió la vulneración de derechos humanos y con tal fin ese reconocimiento debe incluir una petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados.

La misma Corte ha considerado que para que dicha medida sea efectiva el contenido mínimo de la disculpa pública debe cumplir ciertas características, la expresión de reconocimiento de responsabilidades por violaciones a derechos humanos y la referencia a los hechos y violaciones que se cometieron, es decir, la aceptación de los hechos ocurridos.

Mientras que el acto de petición de disculpa debe llevarse a cabo en una ceremonia pública y en el idioma o lengua que sea necesario para su comprensión, bajo este esquema, tratándose de disculpas públicas en casos de violencia política por razón de género, desde mi óptica también debe cumplir elementos mínimos, en el entendido que la difusión debe realizarse a través de los mismos medios y con el mismo impacto con el que se cometió la agresión.

Es decir, el cumplimiento de la disculpa pública debe ser proporcional al nivel de la infracción cometida, por lo que debe difundirse por los mismos medios en que se cometió la infracción y con una visibilidad comparable a la publicación que constituyó la violencia política, a fin de lograr el mismo impacto de los hechos por los que se cometió la agresión.

Partiendo de esas premisas, comparto la determinación que se nos presenta, en la que se considera que el Tribunal local indebidamente tuvo por cumplidas las medidas que ordenó. Lo anterior, porque dejó de considerar que si bien, las disculpas públicas difundidas en el periódico se hicieron en la portada, únicamente abarcaron un recuadro mínimo de la página y no la totalidad de ésta, como en el caso de la acreditación de la infracción.

Asimismo, la disculpa pública emitida en una red social se hizo en una cuenta diferente a aquella en la que se cometió la falta, por lo que el Tribunal local omitió valorar la proporcionalidad del cumplimiento de la medida, pues observa una diferencia sustancial en los parámetros atendidos.

De modo que coincido en que el Tribunal local debió analizar con mayor acuciosidad estas condiciones y no tener por cumplida la sentencia sobre las disculpas públicas al no haberse realizado en el mismo medio e impacto de la infracción cometida.

Sería cuanto magistrados”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **355** de este año se resolvió:



ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional 36 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

2. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-297/2025** y **SCM-JDC-347/2025**; respectivamente, refiriendo lo siguiente

“Con autorización del Pleno. Expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 297 de este año, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la comunidad de Santa María la Alta, en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad de ejecutar la sentencia emitida en la apelación 135 de 2019, relacionada con la falta de suscripción de un instrumento que garantice a la referida comunidad la transferencia de recursos municipales para su administración directa, como previamente lo ordenó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 373 de 2022.

En la propuesta se considera infundada la omisión alegada por la parte actora, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal local ha realizado diversas acciones para lograr el cumplimiento de su resolución, tales como requerimientos, vinculaciones institucionales y convocatorias a mesas de trabajo, por lo que se encuentra en vías de cumplimiento.

Al respecto, también se explica que, si bien a la fecha de presentación de la demanda aún no se había firmado el convenio de colaboración propuesto por el ayuntamiento desde dos mil veintitrés, ello obedece a la falta de acuerdo entre las partes respecto del porcentaje del presupuesto municipal que debe ser entregado a la comunidad, circunstancia que, evidentemente, no puede ser

imputada al Tribunal local, ya que no podría obligar válidamente a alguna de las partes a allanarse a las pretensiones de la otra.

No obstante, dado que hasta el momento la resolución de referencia no se ha ejecutado en su totalidad, atendiendo el principio de tutela judicial efectiva, y con el fin de coadyuvar a la generación de condiciones que permitan la emisión de un instrumento que garantice a la comunidad el acceso a recursos municipales, en el proyecto se considera pertinente ordenar al Tribunal local la realización de las acciones que se detallan en el apartado de efectos, esto a fin de posibilitar el cumplimiento de la resolución local.

Tales acciones, a consideración de la ponente, permitirán a las partes retomar las negociaciones para firmar el convenio de colaboración propuesto por el ayuntamiento, además de que se prevén alternativas para que, en caso de no ser viable la celebración del referido instrumento, se pueda optar por una vía distinta, privilegiando en todo momento que se garantice a la comunidad la transferencia de recursos municipales para su administración directa mediante algún otro instrumento jurídico.

Lo anterior, en el entendido de que, en términos de lo resuelto por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 373 de 2022, la suscripción de dicho convenio constituye solo una de las vías posibles para cumplir la sentencia, por lo que, de no ser viable, pueden optarse por otras alternativas o actuaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 347 del presente año, promovido por una persona que, ostentándose como presidenta municipal de un ayuntamiento en Guerrero, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, el cual determinó que era inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

Como contexto, esta controversia tiene su origen en el escrito que presentó la parte actora ante el instituto local, por el que denunció que una diversa persona integrante del ayuntamiento, entre otras cuestiones, había bloqueado la firma electrónica de la institución y que en diversos momentos había emitido expresiones denostativas hacia su persona bajo estereotipos de género,



hechos que, en su decir, fueron presenciados respectivamente por diversas personas servidoras públicas del ayuntamiento.

Además, refirió que se estaba llevando a cabo una campaña anónima en su contra por medio de mensajes distribuidos vía *WhatsApp*.

En su demanda, la parte actora alega que el Tribunal local analizó de manera indebida las constancias del expediente al no juzgar con perspectiva de género, además de que durante la sesión pública en que se aprobó la resolución impugnada, una magistratura emitió expresiones que, en su consideración, constituyen violencia institucional en su contra.

En el proyecto, se explica que fue apegado a derecho que el Tribunal local determinara no tener por acreditada la existencia de los hechos que, según lo narrado por la parte actora en su denuncia, fueron presenciados por diversas personas trabajadoras del ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que de la revisión de las testimoniales del expediente, se advierte, entre otras cuestiones, que los testimonios son coincidentes en los términos utilizados con los expresados en la denuncia presentada, además de que todos ellos se refieren a hechos distintos acaecidos en fechas diferentes, por lo que no se está en un supuesto de que se refuercen entre ellos, sino que se trata de situaciones aisladas y autónomas, aunado a diversas circunstancias que en lo particular restan valor probatorio a los mismos, como el hecho de que una testigo demandó previamente al denunciado o que otro manifestó tener motivos para declarar en su contra, lo cual, en concepto de la ponencia, lleva a considerar correcta la determinación del Tribunal local para no tenerlos por acreditados.

Asimismo, en la propuesta se explica que, como sostuvo el Tribunal local, del análisis integral de los hechos que sí se tuvieron por acreditados, consistentes en el bloqueo de la firma electrónica del ayuntamiento y las manifestaciones emitidas al respecto por el denunciado en medios de comunicación, no puede desprenderse la actualización de la infracción denunciada, ya que no se advierte que estas conductas representen algún tipo de violencia, ni que

hubieran tenido por objeto menoscabar los derechos político-electORALES de la actora o que se hubieran realizado bajo estereotipos de género.

Finalmente, se explica que los argumentos sobre las manifestaciones emitidas por una magistratura del Tribunal local no controvieren las razones contenidas en la resolución impugnada, máxime que la Sala Superior ya ha definido que las magistraturas electORALES locales no están sujetas al régimen sancionador electoral.

Por ello, y por más razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta".

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

"Quisiera hacer alusión al juicio de la ciudadanía 347 del 2025, el segundo de la cuenta, si no hay inconveniente. Es un asunto muy interesante que nos coloca en la lógica de violencia política contra las mujeres en razón de género. Primero, reconocer que el proyecto es muy desarrollado, es muy exhaustivo y busca abordar todos los aspectos que se plantean. Yo, en particular, sí quiero manifestar un diseño muy respetuoso con la determinación.

En efecto, para mí, en primer lugar, es muy importante señalar que la denunciante, obvio, desde el escrito original en el que hizo la primera manifestación de los hechos, narró con mucha claridad que todos los acontecimientos que expresaba iniciaron desde que ella inició en su encargo como presidenta municipal de Juchitán, Guerrero. Me parece que esa denuncia es el punto de partida que nos invita a evaluar todas las pruebas, de cara a ese enfrentamiento integral de los acontecimientos.

En particular, a mí me gustaría referirme a una de las valoraciones esenciales que se hacen en el proyecto de cara a la revocación de la e-firma, que es un



instrumento útil para el funcionamiento y el desempeño del cargo de la presidenta municipal.

En particular, considero que el artículo 20 Ter de la Ley de Violencia en el estado de Guerrero es muy clara al señalar que se puede cometer violencia política de género cuando se obstaculizan o se obstruye el ejercicio del cargo de una persona.

A mí me parece que este, al ser un hecho reconocido en las constancias de autos por el propio síndico procurador, me parece que goza de un valor preponderante para la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe decir que no necesariamente este hecho de manera individualizada puede llevarnos a ese extremo. Sin duda alguna la jurisprudencia ha señalado que esto se tiene que evaluar de cara a otros elementos que obren en autos, eso es verdad.

Sin embargo, creo que sí ocupa un lugar esencial el hecho de que el propio síndico procurador haya reconocido, tanto en notas periodísticas como de manera expresa, el hecho de que sí había revocado esta e-firma y daba las razones por las que lo había hecho.

Pero en particular también me gustaría hacer alusión en que no comparto del todo la desestimación que se hace de las testimoniales. En las testimoniales algunas se desestiman por razones de que la persona había presentado una denuncia anterior, otras más se devalúan porque finalmente se dirigieron a hechos distintos.

Creo que la evaluación integral que debemos hacer en violencia política contra las mujeres en razón de género debe identificar que, en efecto, muchos de los actos se despliegan de manera autónoma y por ende las testimoniales siguen un curso probatorio diferente y no necesariamente van a coincidir en todos los aspectos.

Creo que eso es muy importante para desarrollar una efectiva perspectiva de género. En el caso particular el proyecto es muy claro al señalar que estamos en presencia de perspectiva de género, perspectiva como persona afromexicana e incluso se hace la acotación, como lo hizo el tribunal, de que estamos en perspectiva interseccional.

Yo reconozco que el Tribunal local en algún momento del desarrollo procedural hizo varios requerimientos, porque para su perspectiva consideraba que con los elementos que tenía no estaba suficientemente probado y por eso de algún modo desarrolló actuaciones para cumplir con lo que señala la jurisprudencia 22 del 2016, en el inciso tercero, donde dice: “...*En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas actuaciones...*”.

Sin embargo, también creo que debemos de considerar que en el inciso 1) se dice con claridad que; “...*para la perspectiva de género tenemos que identificar, primeramente, si existen situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia...*” y es ahí donde yo quiero situarme.

Para cumplir la perspectiva de género no solo estamos en una lógica de un ámbito instrumental, también en la valoración final se puede establecer la necesidad de favorecer una perspectiva de género.

Y si en el caso particular la parte actora desarrolló todo un acervo probatorio con una serie de pruebas, tanto testimoniales como documentales y, sobre todo, aludiendo también a algunos elementos periodísticos y el reconocimiento de la parte denunciada de que había revocado esta e-firma, creo que son elementos que deben de valorarse integralmente de cara a la totalidad de los acontecimientos que se plantearon en la denuncia.

Esas son las razones por las que a mí me lleva a no compartir la propuesta en donde se está validando lo dicho por el Tribunal local.



No dejo de reconocer que las constancias de autos revelan, sin duda alguna, una situación de confrontación, enfrentamiento o pugna que se dio entre el denunciado y la denunciada. Por ejemplo, en algún momento el síndico procurador denunció acoso laboral contra la presidenta municipal.

Sin embargo, este contexto de pugna no necesariamente nos releva del deber que nos corresponde de analizar los hechos integralmente y, sobre todo, de confrontarlos en toda su dimensión de cara a la jurisprudencia 21 del 2018 que nos dice: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*.

Sin duda alguna muchos de los asuntos que tenemos en la mesa derivan de confrontaciones, de estados de enfrentamiento, pero creo que la obligación de nosotros es revisar con independencia de ello, si esto puede actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Gracias presidenta”.

Por su parte, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, manifestó lo siguiente:

“Como ya se señaló en la cuenta, y como lo ha referido el magistrado Ceballos, esta controversia surge en el estado de Guerrero y tiene su origen en una denuncia que presenta la presidenta municipal de un ayuntamiento ante el instituto local por presuntos hechos que a su parecer fueron realizados bajo estereotipos de género y en demérito a su capacidad política.

Y ella afirma que tales manifestaciones pues constituyen esta violencia política contra las mujeres en razón de género. Estos hechos se los atribuye a una persona que también es integrante de este cuerpo edilicio, y en su queja la parte actora señala que el denunciado realizó a otras personas servidoras públicas del ayuntamiento la expresión de comentarios misóginos.

Ella señala una serie de hechos, entre ellos la cancelación o la revocación de su e-firma, pero básicamente, del análisis de todo el proyecto, lo que pudiese en todo caso constituir violencia política en razón de género, son estas expresiones de comentarios misóginos referentes a su persona que ella

considera que son estereotipados y misóginos, y que pueden constituir la violencia política en razón de género, se los atribuye a otro servidor público, y entonces aquí las testimoniales se vuelve, permítanme la expresión, el: “*dijo que dijeron*”.

Entonces, ¿aquí, por qué no estamos flexibilizando el estándar probatorio?, no se está flexibilizando este estándar probatorio en las testimoniales precisamente porque sabemos que en temas de violencia política que pueden ocurrir en espacios privados, donde inclusive no se cuenta con testigos, se flexibilizan estas normas procedimentales respecto a la valoración de la prueba. Sin embargo, en el caso en concreto, son personas que rinden un testimonio de que les dijo otra persona que hizo estos comentarios misóginos.

Entonces, yo creo que tenemos que tener como autoridades especial cuidado cuando estamos hablando de los temas de violencia política en razón de género, porque la línea es muy delgada para definir si se actualiza esta violencia política o si no se actualiza, y entonces podríamos abrir con esta flexibilización valoratoria de las testimoniales la puerta a que acudan numerosas personas, sin otros refuerzos probatorios con el simple hecho de decir: “*es que me dijeron que dijo*”, y una serie de expresiones que pueden constituir violencia política en razón de género y, entonces como juzgadores tendríamos que decir sí se actualiza. Yo creo que no, yo creo que tenemos que corroborarlo con diferentes medios probatorios. Lo cual, en el caso concreto, pues no existe y por eso es que este proyecto se plantea confirmado las razones que tuvo el Tribunal local para considerar que no se actualizaba esta violencia política en razón de género.

Ciertamente, como se refirió, el instituto realizó a través de la oficialía electoral a petición del Tribunal local una serie de diligencias, entre ellas una inspección judicial que prácticamente son dos entrevistas a doce personas que trabajan dentro del mismo ayuntamiento, de las cuales solamente tres manifestaron que existieron problemáticas sin especificar cuáles eran estas problemáticas entre ellos y, por supuesto, pues ningún indicio que nos lleva a concluir si existía violencia política en razón de género.



Lo que nos lleva a valorar estas testimoniales no únicamente es este contexto en donde el denunciado ha presentado denuncias por acoso a la presidenta municipal y que hoy es denunciante y todo este contexto que se advierte de problema de no ahorita, sino de tiempo atrás, no es ese el contexto, sino precisamente cómo está planteada esta testimonial.

Para mí me resulta muy complicado el otorgarle pleno valor probatorio, porque sería la única probanza, las testimoniales con las que se pudiese acreditar esta violencia política, al: “*dijo que le dijo*”. Entonces me parece que son declaraciones autónomas, por las cuales no podemos otorgarle este pleno valor probatorio.

Efectivamente, está acreditado en el expediente que hubo una revocación a la e-firma. Sin embargo, consideramos que, como bien lo señaló el Tribunal local, únicamente lo que se hizo al retirar o revocar esta e-firma fue que no se pueden realizar cuestiones ante la Secretaría de Administración Tributaria.

O sea, de ningún modo consideramos que implica una obstaculización al desarrollo del cargo. Pero más allá de ello, de las constancias también se advierte que fue lo que llevó a revocar o a detener esta e-firma, pues una solicitud que hizo el síndico respecto a la nómina, porque refieren que hay cuestiones presupuestales que no están claras, y entonces se le pide esta solicitud de nómina, y la presidenta no hizo caso alguno a entregar la información correspondiente.

Entonces esta es una reacción para el hecho de que no se le haya entregado la información necesaria para el desarrollo de su cargo, en este caso del denunciado.

Sin embargo, pues no advierto que el hecho de que se haya revocado la e-firma, no advierto en qué momento se actualiza el elemento del hecho por ser mujer. Tampoco advierto, dentro del contexto global de todo el asunto, que se haya practicado realmente esta cuestión por el hecho de ser mujer.

Entonces, analizando de manera individual cada una de las conductas, pues me parece que no se actualiza la violencia política. Si lo analizamos de manera

general en todo el contexto que engloba, creo que mucho menos podemos decir que se está actualizando esta violencia política en razón de género.

El magistrado Ceballos hizo referencia a esta jurisprudencia en donde, precisamente, o la generalidad indica que la violencia se da cuando existen estas situaciones de poder.

Generalmente se da a través de una persona que está, en ese momento, teniendo un cargo con poder y se da hacia un subordinado. En este caso, estamos hablando de quien está presentando la denuncia, pues es la presidenta municipal. Entonces, considero que no se actualiza esta situación de poder, porque inclusive pues tiene todos los elementos a su favor del ayuntamiento para, en su caso, determinar lo que considere, y pues tuvo la posibilidad también de presentar esta denuncia tiempo atrás.

Por lo que sí se advierte de las constancias que obran dentro del expediente, que esto acontece en otros contextos, pero no en el contexto de la violencia política en razón de género, y concluyo diciendo que aún y con todos estos elementos, si hacemos el test de acreditación de los elementos que señala la jurisprudencia 21 del 2018, no se acreditan los elementos en su totalidad de esta jurisprudencia. Estas son las razones por las que nos lleva a presentar este proyecto.

Gracias”.

Finalmente, en uso de la voz, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Si me permiten, estoy a favor de la propuesta presentada porque analiza de manera contextual el asunto y, bajo ese enfoque, adecuadamente determina la inexistencia de la violencia política por razón de género.

Ello, atendiendo a las particularidades del caso y a la valoración de las testimoniales singulares que por sí mismas, en mi concepto, no hacen prueba plena de los hechos denunciados, en tanto no están reforzadas con otros medios de prueba.



Para el análisis de los asuntos de posible violencia política por razón de género, el protocolo para juzgar con perspectiva de género establece que deben analizarse los hechos y tener en cuenta el contexto formado por las propiedades relevantes del caso, pues de esta manera se puede comprender de forma integral los hechos, examinar las situaciones y las condiciones de los sujetos que intervienen en tales hechos.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que en este tipo de asuntos se debe considerar el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, a fin de determinar si la víctima tiene dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos.

En estos casos, resulta procedente la reversión de la carga probatoria a la parte denunciada, pues si bien a la víctima le corresponden inicialmente las cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, debemos verificar que no se le someta a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de convicción a su alcance, de modo que se debe analizar caso por caso, las particularidades de las partes, de los hechos del asunto, así como la facilidad probatoria para determinar si resulta aplicable o no la figura descrita.

Partiendo de estas premisas, considero que en el proyecto se hace cargo del análisis contextual del asunto, así como de los hechos y pruebas del caso, a partir de lo cual se considera que las testimoniales singulares no generan prueba plena sobre los hechos denunciados. Lo anterior, porque otros medios de prueba, como las notas periodísticas aportadas, se publicaron con anterioridad a la presentación de la denuncia, y en el contexto del asunto se advierte que las expresiones se presentan bajo condiciones de confrontación política y organizativa del cabildo, en particular respecto a la quejosa, la parte denunciada y una tercera persona.

Partiendo de este contexto particular, se concluye que los hechos denunciados y no acreditados se basan en manifestaciones realizadas por terceras personas que señalan al denunciado, es decir, testigos de oídas.

En este sentido, coincido con la valoración probatoria realizada en el proyecto sobre las testimoniales singulares, porque a pesar de que, en casos de posible violencia política por razón de género, el análisis probatorio debe flexibilizarse, ello no significa que se deje de cumplir con la racionalidad de la prueba.

Así, en el caso, cada uno de los testimonios no se entrelaza con otros medios de prueba que pudieran elevar su valor probatorio, de manera que el solo dicho de una persona no es suficiente para corroborar lo denunciado. Más, si como se expone en el proyecto, atendiendo a las particularidades de los testigos no resultan idóneos para sostener sus declaraciones ni vincularlas.

A lo expuesto, añadiría que tampoco advierto una falta de disponibilidad probatoria por parte de la quejosa con la que se pudiera aplicar la reversión de la carga de la prueba.

Es por estas razones que comparto la propuesta en la cual no se tienen por acreditados los hechos denunciados”.

Sin alguna otra intervención, el proyecto del **juicio de la ciudadanía 297** de este año se aprobó por **unanimidad de votos** y el **juicio de la ciudadanía 347** de la presente anualidad se aprobó por **mayoría de votos**, con el voto en contra del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien emitió un **voto particular**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **297** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora.

SEGUNDO. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que realice las acciones que se precisan en los efectos de la sentencia conforme a lo fundado y motivado.

En el juicio de la ciudadanía **347** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.



3. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzurez Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-349/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 349 de este año**, promovido por una persona para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionada con la convocatoria para elegir a las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia. Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **349 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer en el juicio.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con cuarenta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS